

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0265

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (03) de (JULIO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	OCJ-16141	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT - 2433	30/06/2026	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	LFF-14102X	herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL ORDOÑEZ (Q.E.P.D)	VCT - 2435	30/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2433 DE 30 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, VAF 2442 de 24 de septiembre de 2025, y ANM 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **19 de marzo de 2013** los señores **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.376 y **FABIAN CASTRO BENÍTEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.203.959, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAÍPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCJ-16141**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OCJ-16141** se verificó que el trámite se encontraba vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OCJ-16141** al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA MINERÍA.

Que mediante **Concepto GLM 409 del 25 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **23 de septiembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el **Informe de Visita No.**

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

834 del 06 de octubre de 2020, a través del cual se estableció la no viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la **Resolución VCT No. 001498 del 30 de octubre de 2020**, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCJ-16141**, siendo notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición el día 24 de febrero de 2023 con radicado No. **20211001052302**.

Que, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, la Autoridad Minera, mediante el **Auto GLM No. 000101 del 25 de julio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 121 del 31 de julio de 2023**, decretó la práctica de una prueba, al considerar necesario recaudar elementos de juicio adicionales para adoptar una decisión de fondo dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCJ-16141**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. VCT- 1312 del 30 de octubre de 2023**, la cual **se repone** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001498 del 30 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y en el artículo cuarto se ordenó continuar con el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCJ-16141**. Decisión ejecutoriada y en firme el 14 de abril de 2025, según constancia ejecutoria **GGDN-2025-CE-1964 del 06 de agosto de 2025**.

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Que mediante **Auto GCMD No. 000117 del 13 de marzo de 2025**, notificado por **Estado No GGDN-2025-EST-052 del 15 de marzo de 2025**, la autoridad minera corrió traslado del **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 434 del 30 de diciembre de 2024** a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, y efectuó los requerimientos correspondientes.

Que mediante **Auto GCMD No. 000209 del 07 de abril de 2025**, notificado por **Estado No GGDN-2025-EST-064 del 10 de abril de 2025**, la Autoridad Minera acogió el **Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF-285 del 16 de octubre de 2024**, y requirió a los señores **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO y FABIÁN CASTRO BENÍTEZ** para que, dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del acto administrativo, dieran cumplimiento a las obligaciones allí señaladas, advirtiendo que su incumplimiento daría lugar a la suspensión inmediata de las actividades de explotación y a la suspensión de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) por seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante **Auto GCMD No. 000286 del 21 de abril de 2025**, notificado por **Estado No GGDN-2025-EST-073 del 28 de abril de 2025**, la Autoridad Minera acogió parcialmente el **Concepto Técnico GSC-ZO-SF No. 074 del 28 de marzo de 2025** y requirió a los señores **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO y FABIÁN CASTRO BENÍTEZ** para que, dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del acto administrativo, dieran cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, advirtiéndole que su incumplimiento daría lugar a la suspensión inmediata de las actividades de explotación y a la suspensión de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) por un término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la **Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024**, expedida por la Agencia Nacional de Minería, introdujo nuevos términos de referencia para la elaboración y evaluación del instrumento técnico requerido dentro de los procesos de formalización minera.

Que el día **27 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y, en particular, de la prevista en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-16141**. Dicha actuación se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó documentada en el **Acta de Mesa Técnica No. 427 del 27 de agosto de 2025**, la cual hace parte integral del expediente. Durante la sesión se socializaron las modificaciones normativas relacionadas con los términos de referencia para la elaboración y evaluación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), introducidas por el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y reglamentadas mediante la **Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024**, expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de orientar a los interesados sobre el cumplimiento de las nuevas exigencias normativas, en especial respecto de la obligación de manifestar expresamente si el instrumento técnico sería elaborado conforme a un estándar reconocido por CRIRSCO o sin sujeción a dicho estándar, en los términos previstos por la normativa vigente.

Que dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-16141, se procedió a consultar ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil** el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ**, en el cual se reportó que mediante Referencia/Lote 2120100977 con fecha de afectación del 29 de septiembre de 2020, código de verificación 94344191050, se dio la cancelación del documento de identificación **93203959**, con ocasión del fallecimiento del interesado en la presente solicitud.

Que mediante **Resolución VCT No. 002791 del 24 de octubre de 2025**, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, respecto al señor **FABIAN CASTRO BENÍTEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.203.959, y se ordenó continuar el trámite con el señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.496.376, quedando ejecutoriada

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

y en firme el 19 de noviembre de 2025 según constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2721 del 26 de noviembre de 2025.

Que mediante el **Auto GCMD No. 000937 del 18 de diciembre de 2025**, notificado por **Estado No. GGDN-2025-EST-0225 del 23 de diciembre de 2025**, la Autoridad Minera requirió al señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.376**, para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, presentara un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO o, en su defecto, un PTOD sin sujeción a dichos estándares, conforme a la normativa minera vigente y en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la **Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000250 del 27 de abril de 2026**, notificado por **Estado No GGDN-2026-EST-078** del 04 de mayo de 2026, la Autoridad Minera acogió parcialmente el **Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF-270 del 14 de enero de 2026** y requirió al señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.376**, para que, dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, advirtiendo que su incumplimiento daría lugar a la **suspensión inmediata de las actividades de explotación** hasta tanto se acreditara el cumplimiento de los requerimientos formulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que mediante la **Resolución VCT No. 2031 del 02 de junio de 2026**, la autoridad minera a treves de la Gerencia de Contratación y Titulación, **ordenó la suspensión inmediata de las actividades de explotación** desarrolladas en el marco de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, presentada por el señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.376**, hasta tanto se acreditará el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante los **Autos GCMD No. 000209 del 07 de abril de 2025** y **GCMD No. 000286 del 21 de abril de 2025**, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que a partir de los parámetros dispuestos dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, se procedió a consultar el **04 de junio de 2026** por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencial ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil** el estado de la vigencia de la Cédula de Ciudadanía **9496376** del señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, en el cual se reportó que mediante Referencia/Lote 2126100423 con fecha de afectación **20 de marzo de 2026**, código de verificación **685334160**, se dio la cancelación del documento de identificación **9.496.376**, con ocasión del fallecimiento del interesado en la presente solicitud, como se puede observar en la siguiente imagen:

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Código de verificación
685334160



EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

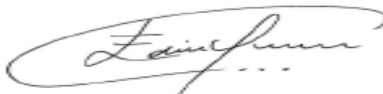
Cédula de Ciudadanía:	9.496.376
Fecha de Expedición:	22 DE DICIEMBRE DE 1977
Lugar de Expedición:	OTANCHE - BOYACA
A nombre de:	JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2126100423
Fecha de Afectación:	20/03/2026

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Julio de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 4 de junio de 2026



EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (685334160) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Fuente: consulta oficial de Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://certvigenciacedula.registraduria.gov.co/Datos.aspx>

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141** como consecuencia del lamentable fallecimiento del señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO** quien se identificaba en vida con la cédula **9.496.376**, quien ostentaba la calidad de único solicitante dentro del presente trámite de formalización minera, conforme a los antecedentes planteados en el presente acto administrativo, por configurarse una imposibilidad jurídica sobreviniente y carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN ASIGNADA AL DESPACHO DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica sobreviniente del señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO** quien se identificaba en vida con la cédula **9.496.376**, quien tienen la calidad única interesado en el presente trámite administrativo, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normativa minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

(...)

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141** se procederá a su terminación como consecuencia del fallecimiento del señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO** quien se identificaba en vida con la cédula **9.496.376**, quien ostentaba la calidad de único solicitante dentro del presente trámite administrativo.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto original)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto original)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta gerencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-16141**, presentado para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAIPÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con ocasión del fallecimiento del señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.496.376 y ostentaba la calidad de único solicitante dentro del presente trámite, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **TOPAIPÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

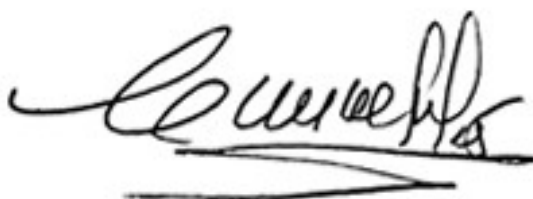
ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que: i) surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 del 2019; ii) proceda a la modificación del estado jurídico del señor **JAIME ORDÓÑEZ OCAÑO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.496.376, dentro del sistema AnnA MINERIA de activo a inactivo y iii) remita al archivo inactivo el referido expediente **OCJ-16141**.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación o publicación.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Celmira Leon Martinez

Aprobó: Susana Patino Chia

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2435 DE 30 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, VAF 2442 de 24 de septiembre de 2025, y ANM 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de junio de 2010**, el señor **GABRIEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.916.737** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **LFF-14102X**.

Que el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFF-14102X** fue conocido inicialmente por la **Gobernación de Caldas**, en virtud de las delegaciones otorgadas por la autoridad minera nacional, las cuales se mantuvieron vigentes hasta el **18 de junio de 2013**, de conformidad con la **Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013**.

Que mediante **Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013**, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la identificada con la placa No. **LFF-14102X**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 004960 del 12 de noviembre de 2013**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFF-14102X**, al considerar que el beneficiario del trámite en cuestión, contaba con otras solicitudes de formalización vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud objeto de estudio, lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 4 del Decreto 0933 de 2013. Decisión que fue confirmada mediante la **Resolución No. 000443 del 12 de febrero de 2014**.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gabriel Ordoñez por conducto de apoderado, solicitó la nulidad de las **Resoluciones No. 004960 del 12 de noviembre de 2013 y No. 000443 del 12 de febrero de 2014** por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LFF-14102X**, acción que fue radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765)

El 20 de octubre de 2025, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765), profirió fallo en los siguientes términos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014, en las que se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa LFF-14102X, proferida por la Agencia Nacional de Minería-ANM, con fundamento en las razones advertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Minería-ANM que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa LFF-14102X y decida de fondo sobre la viabilidad de esta petición, con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario dado que falleció el peticionario original, otorgará un plazo de cuarenta y cinco (45) días a los herederos del causante para que efectúen los ajustes técnicos, legales u operativos que se requieran para el trámite respectivo de su solicitud. Cumplido esto, la Administración contará con el mismo término [cuarenta y cinco días] para resolver lo pertinente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Que mediante Concepto Técnico **GCMD No. 212 del 22 de mayo de 2026**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento al fallo emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación **11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765)**, identificó el área objeto de captura con fundamento en la información contenida en la solicitud radicada el **15 de junio de 2010** con el fin de garantizar la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y continuar con el trámite de evaluación técnica y jurídica correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dados los antecedentes que preceden, se torna necesario hacer el siguiente análisis jurídico:

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

"Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...)."

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) **tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.** Basta saber que han sido

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”
(Subrayado y Negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el **Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado**, se torna necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en providencia de fecha **20 de octubre de 2025** dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765), para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes de la decisión allí adoptada:

"(...)

Caso concreto

19. Dentro de las causales que el CPACA contempla para la nulidad de los actos administrativos, se encuentra la infracción de las normas en que deberían fundarse, es decir, si el contenido del acto administrativo no se encuentra conforme con la Constitución o la ley es nulo, lo cual se configura por «i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea»⁴³.

20. En el presente asunto, la parte demandante alega que los actos acusados - Resoluciones 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014- son nulos por: i) aplicación de una norma posterior a la vigente al momento de presentación de la solicitud de formalización minera que fue declarada inexecutable, ii) «manifiesta contradicción con la ley» al no aplicar un sistema de coordenadas de la zona especial de Marmato y iii) la falta de aplicación del sistema de cotas, previsto en el Decreto 2223 de 1954, precepto que de haberse tenido en cuenta habría descartado la existencia de una superposición de terreno en relación con la solicitud de formalización. El estudio de estas censuras se puede abordar conforme a la causal referida de infracción de las normas superiores, por parte de los actos acusados.

Lo anterior, debido a que se afirma que se «modificó los parámetros para acudir ante la autoridad minera para presentar las solicitudes de formalización», ya que «no resulta jurídicamente viable aplicar para en el caso concreto el Decreto 933 de 2013, toda vez que este, además de ser posterior al inicio del trámite, desconoce los derechos otorgados en virtud de la Ley 1382 de 2010 y protegidos por la Corte Constitucional».

21. Del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que Gabriel Ordóñez radicó, ante la Unidad Delegación Minera del Departamento de Caldas, solicitud de legalización de explotaciones mineras de hecho para las áreas identificadas como LH-0337 y LH-0350, a las que se les asignó las placas LFF14101X y LFF-14102X.

(...)

Mediante Resolución No. 4960 del 12 de noviembre de 2013, la ANM acogió el informe técnico citado, por lo que determinó rechazar y archivar la solicitud de legalización de minería tradicional; también, requirió al solicitante para que aportara los soportes de los pagos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**

regalías realizados entre los años 2010 y el 2013 47 . Como sustento de la anterior determinación señaló (transcripción literal):

Que toda vez que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LFF-14102X, cuenta con otra solicitud de formalización vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, con fundamento en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 y en atención a la Evaluación Técnica de fecha 23 de octubre de 2013, es procedente rechazar la solicitud de minería tradicional No. LFF-14102X.

En escrito con radicado 20135000422782 del 11 de diciembre de 2013, el demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4960 de 2013, en el que indicó la Ley 1382 de 2010 permitía presentar más de una solicitud de formalización minera; no obstante la declaratoria de inexequibilidad de esa norma por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-366 de 2011, «a juicio de la Agencia Nacional de Minería, el análisis de las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite, se debe realizar bajo el amparo del nuevo Decreto 0933 de 2013», lo que contraviene los derechos al debido proceso, al derecho al trabajo y a la igualdad.

Mediante Resolución 443 del 12 de febrero de 2014, la ANM confirmó el rechazo de la solicitud de formalización, con fundamento en que (transcripción literal): (...)

22. De lo anterior es claro que la ANM fundamentó el rechazo de la solicitud de formalización minera de Gabriel Ordóñez, con base en las previsiones del Decreto 933 de 2013, debido a que el solicitante había radicado una petición anterior que se encontraba aún en trámite, identificada con la placa LFF-14101X, circunstancia contraria al artículo 449 del mencionado decreto y aplicó la consecuencia prevista para ese caso, en el parágrafo del mismo artículo, a saber: (...)

23. En ese contexto, tal como se reseñó en el acápite precedente [Análisis preliminar. Vigencia de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013], no se puede pasar por alto que las resoluciones acusadas se fundaron claramente en el Decreto 933 de 2013 para rechazar la formalización minera por haber radicado otra solicitud con anterioridad -artículo 4-, como en la aplicación del sistema de coordenadas planas Gauss -artículo 6-, acto que, atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales que se citaron, era contrario al orden superior, porque su propósito no fue reglamentar la Ley 1382 de 2012 mientras estuvo vigente, sino la de «propiciar irregularmente su pervivencia con posterioridad a su salida del ordenamiento jurídico», en atención a la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-366 de 2011.

24. Por lo anterior, las Resoluciones 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014, proferidas por la ANM, son violatorias del artículo 29 de la Constitución Política -debido proceso-, en tanto se basaron en el Decreto 933 de 2013, norma que, se reitera, fue anulada por esta Corporación, tal como lo ha sostenido en similares casos⁵¹, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al señalar que (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

25. En ese orden de ideas, la Sala considera que las Resoluciones No. 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014 no estuvieron ajustadas a la ley por haber violado normas superiores [al aplicar el procedimiento descrito y desarrollado en normas inexequibles y nulas] y, en general, por infringir las leyes en que debieron fundarse, por lo que declarará su nulidad.

Restablecimiento del derecho

26. La demanda solicitó como consecuencia de la declaratoria de los actos acusados que «se otorgue por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el correspondiente CONTRATO DE CONCESIÓN del área identificada como LFF14102X, ubicada en la ZONA ALTA DE MARMATO - CALDAS - MINA LA CEIBA - CERRO EL BURRO».

27. Sin embargo, para la Sala no es dable acceder a tal pretensión, toda vez que no es de su competencia evaluar los supuestos o normas aplicables para acceder a dicho requerimiento, ya que corresponde a la autoridad minera -ANM- decidir si la parte demandante puede formalizar su actividad minera, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por consiguiente, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa LFF-14102X y decida de fondo sobre la viabilidad de esta petición, con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario dado que falleció el peticionario original, otorgará un plazo cuarenta y cinco días (45), para que los herederos del causante efectúen los ajustes técnicos, legales u operativos que se requieran para el trámite respectivo de su solicitud. Cumplido esto, en idéntico plazo (cuarenta y cinco días), la Administración resolverá lo permitente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, precepto que actualmente regula la materia. (...)”

Bajo este contexto, se advierte que las órdenes impartidas por el Consejo de Estado se encuentran orientadas a:

1. Evaluar nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa **LFF-14102X**, con fundamento en las disposiciones vigentes que regulan la materia y sin aplicación del **Decreto 933 de 2013**.
2. Otorgar, de considerarse necesario, un plazo a los herederos del señor **GABRIEL ORDOÑEZ** para que efectúen los ajustes técnicos, legales u operativos requeridos para el trámite de la solicitud.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la autoridad minera debe adelantar una nueva evaluación integral de la solicitud con el fin de emitir una decisión de fondo en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, resulta necesario adoptar previamente las actuaciones administrativas y técnicas que permitan identificar e incorporar en las herramientas geográficas institucionales el área objeto de la solicitud radicada el 15 de junio de 2010.

En consecuencia, como actuación previa e indispensable para dar cumplimiento efectivo a la providencia judicial y adelantar la evaluación

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

integral de la solicitud de formalización minera No. **LFF-14102X**, se considera procedente ordenar la captura del área correspondiente a dicha solicitud.

En desarrollo de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial emitió el **Concepto Técnico GCMD No. 212 del 22 de mayo de 2026**, mediante el cual identificó el área objeto de captura con fundamento en la información contenida en la solicitud radicada el 15 de junio de 2010, con el propósito de viabilizar su incorporación en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y permitir la posterior evaluación técnica y jurídica integral de la solicitud, concluyendo sobre el particular lo siguiente:

"(...)

2. DEFINICIÓN DEL ÁREA A RECAPTURAR

SOLICITANTE:	GABRIEL ORDOÑEZ
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	MARMATO-CALDAS
VEREDAS:	EL LLANO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	8,5820 HECTAREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDA:	SIETE (7) CELDAS
MINERAL	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

La alinderación del polígono inicial del trámite de la solicitud de formalización No. LFF-14102X es la siguiente:

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA (m)
PA - 1	↘1097004.0	↘1163978.0	N 38° 4' 22.01" W	152.43
1 - 2	↘1097124.0	↘1163884.0	N 58° 24' 50.76" E	173.74
2 - 3	↘1097215.0	↘1164032.0	N 30° 57' 49.52" W	52.48
3 - 4	↘1097260.0	↘1164005.0	S 66° 22' 14.24" W	52.39
4 - 5	↘1097239.0	↘1163957.0	S 20° 8' 10.69" W	31.95
5 - 6	↘1097209.0	↘1163946.0	N 90° 0' 0.0" W	27.0
6 - 7	↘1097209.0	↘1163919.0	N 44° 31' 6.72" W	168.3
7 - 8	↘1097329.0	↘1163801.0	S 85° 54' 51.77" W	42.11
8 - 9	↘1097326.0	↘1163759.0	S 63° 26' 5.81" W	13.42
9 - 10	↘1097320.0	↘1163747.0	S 50° 23' 21.52" E	37.64
10 - 1	↘1097296.0	↘1163776.0	S 32° 7' 29.99" E	203.1

Zona de alinderación. **Fuente:** Evaluación técnica solicitud legalización minería tradicional-Delegación minera de Caldas. Mayo 20 de 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

La alinderación del polígono resultante una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta la siguiente Alinderación:

ÁREA A RECAPTURAR: 8,5820 Hectáreas

VERTIC E	LATITU D	LONGITU D
1	5,47500	-75,59900
2	5,47400	-75,59900
3	5,47400	-75,59800
4	5,47400	-75,59700
5	5,47300	-75,59700
6	5,47300	-75,59800
7	5,47200	-75,59800
8	5,47200	-75,59900
9	5,47200	-75,60000
10	5,47300	-75,60000
11	5,47400	-75,60000
12	5,47400	-75,60100
13	5,47500	-75,60100
14	5,47500	-75,60000
1	5,47500	-75,59900

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a recapturar de la solicitud, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área del polígono a recapturar está conformada por las siguientes LLF-14102X celdas de la cuadrícula minera:

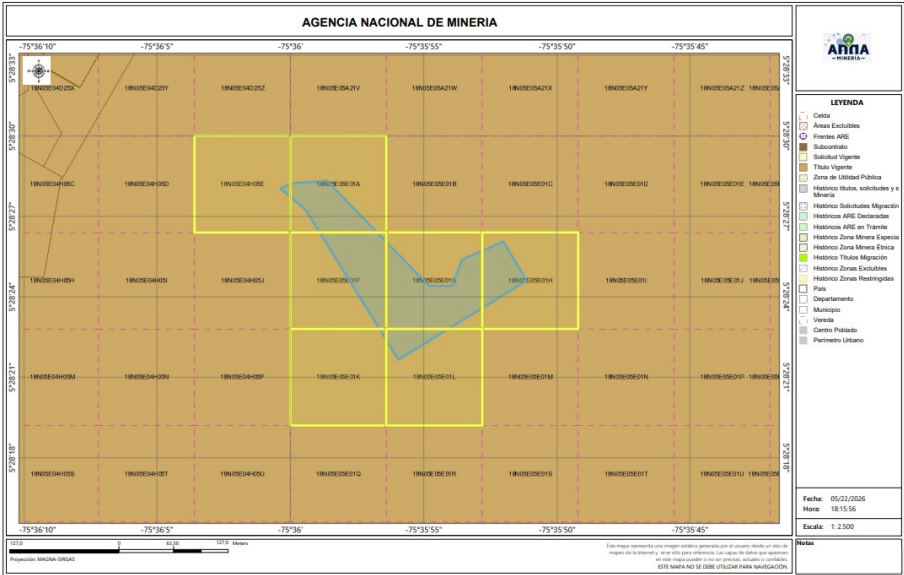
POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

No. CELDA	CODIGO	AREA_HA
1	18N05E05E01G	1,22599763
2	18N05E04H05E	1,22600044
3	18N05E05E01H	1,22599595
4	18N05E05E01A	1,22599822
5	18N05E05E01F	1,22599986
6	18N05E05E01K	1,22600206
7	18N05E05E01L	1,22599984
AREA TOTAL		8,5820

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área a recapturar , con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

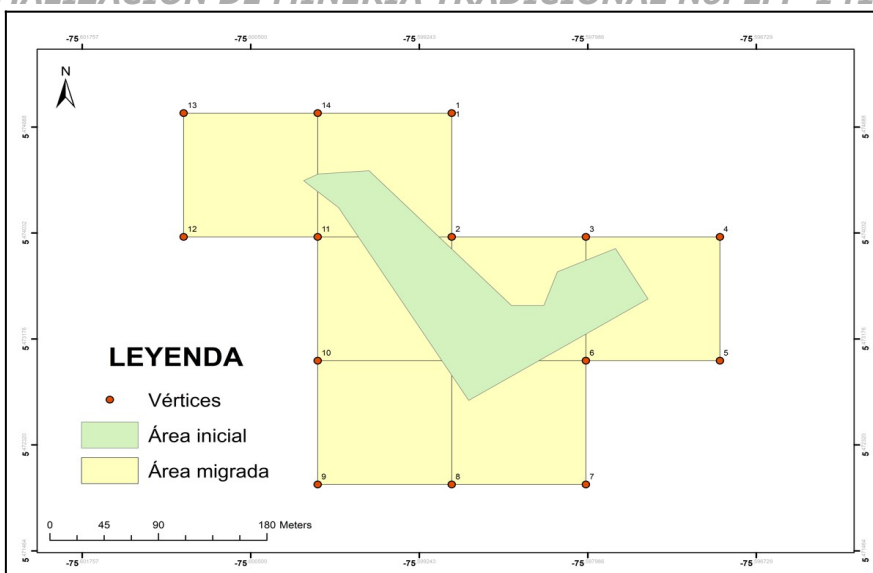
El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA-ANNA MINERÍA



Fuente: Plano del área de la solicitud LFF-14102X extraído de ANNA Minería

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**



*Fuente: Procesamiento digital de shapefile, área a recapturar solicitud
LFF-14102X*

(...)

CONCLUSIONES • Se define un área de siete (7) celdas, correspondientes a 8,5820 hectáreas contenidas en un único polígono para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LFF-14102X. • Para dar cumplimiento con ordenado en el fallo judicial de 20 de octubre de 2025, por el cual la Agencia Nacional de Minería (ANM) debe adelantar el proceso de legalización de minería tradicional promovido por el señor GABRIEL ORDOÑEZ de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia y defina lo que en derecho corresponda, el área a recapturar se presenta en el numeral 2 del presente concepto."

Así las cosas, esta Autoridad Minera en representación de su Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación como garante de los derechos que le asisten a los interesados dentro de las presentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado en **Sentencia de fecha 20 de octubre de 2025, de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765)**, dispondrá la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFF-14102X** de solicitud archivada a vigente, y la captura del área correspondiente, con el fin de continuar con la evaluación del trámite de conformidad con las normas vigentes que rigen el tema.

Finalmente, y en atención al fallecimiento del señor **GABRIEL ORDOÑEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **15.916.737**, se procederá a la publicación del presente proveído en la página web de la entidad. Así mismo, se comunicará su contenido a los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en la providencia del 20 de octubre de 2025.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO al fallo de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional:

1.

Se realice la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LFF-14102X** de ARCHIVADA a VIGENTE.
2.

Se realice la recaptura del siguiente polígono identificado en vértices y celdas de la cuadrícula minera así:

La alinderación del polígono resultante una vez migrada a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que presenta la siguiente alinderación:

MUNICIPIO	MARMATO (17442)
DEPARTAMENTO	CALDAS (17)
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	8,5820 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RECAPTURAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,47500	-75,59900
2	5,47400	-75,59900
3	5,47400	-75,59800
4	5,47400	-75,59700
5	5,47300	-75,59700
6	5,47300	-75,59800
7	5,47200	-75,59800
8	5,47200	-75,59900
9	5,47200	-75,60000
10	5,47300	-75,60000
11	5,47400	-75,60000
12	5,47400	-75,60100
13	5,47500	-75,60100
14	5,47500	-75,60000
1	5,47500	-75,59900

*Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a recapturar de la solicitud minera **LFF-14102X**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

El área del polígono a recapturar está conformada por las siguientes LLF-14102X celdas de la cuadrícula minera:

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05E05E01G	1,2259976 3
2	18N05E04H05E	1,2260004 4
3	18N05E05E01H	1,2259959 5
4	18N05E05E01A	1,2259982 2
5	18N05E05E01F	1,2259998 6
6	18N05E05E01K	1,2260020 6
7	18N05E05E01L	1,2259998 4
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		8,5820

*Las celdas asociadas al área de la solicitud minera **LFF-14102X**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas completamente en el área a recapturar, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO.- Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor **JHON EDISON ORDÓÑEZ LARGO** y demás herederos indeterminados en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente decisión, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, envíese las presentes diligencias al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que este dé cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencial, realícese evaluación integral a la solicitud **LFF-14102X** de conformidad a lo ordenado en el artículo segundo del fallo del 20 de octubre de 2025 emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765), en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**
concordancia con las normas que rigen la figura del Programa de Formalización
de Minería Tradicional.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados ,Miller Edwin Martinez Casas
Aprobó: Susana Patino Chia*